



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Magistrado ponente:
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°: 11001-33-36-035-**2022-00291-01**.
Accionante: Yeime Andrea Reyes Monroy.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación de Cundinamarca.
Asunto: Acción de tutela – Auto vincula a interesados y pone en conocimiento eventual nulidad.

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para resolver la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, mediante la cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Yeime Andrea Reyes Monroy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Cundinamarca, se considera que es del caso emitir el siguiente pronunciamiento:

En primera instancia, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el *a-quo* admitió la presente acción de tutela y ordenó su notificación al Director de la CNSC y al Gobernador de Cundinamarca, otorgándoles un término de 2 días para que rindan informe sobre los hechos que la originaron (Archivo: "04AutoAdmiteTutela2022-291GLQ"). En dicho término, tanto la primera (Archivo: "17RespuestaTutelaCNSC") como la segunda (Archivo: "13RespuestaTutelaDtoCundinamarca") autoridad en comento se pronunciaron frente a dicha tutela. Posteriormente, mediante fallo del 4 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia resolvió declarar improcedente la comentada acción de tutela (Archivo: "18FalloTutelaImprocedente2022-291glq").

Ahora bien, es del caso destacar que, a partir de lo pretendido por la accionante en su escrito de tutela, así como lo planteado en su impugnación, se logra evidenciar que aquella busca que, como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales, entre otras peticiones, se provean "las vacantes definitivas en los mismos empleos" de la

OPEC N.º108541 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y remita dentro de dicho término la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo de auxiliar administrativo código 407, grado 4, identificado con la OPEC ya referida de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA” (Archivo: “02EscritoTutelaAnexos” / fol. 12).

Así las cosas, en atención a dichas súplicas y en consideración a que, como ella misma lo refiere en su libelo de tutela, actualmente las diez (10) vacantes ofertadas para la OPEC 108541, misma para la concursó y figura en lista de elegibles, *“fueron provistas por la lista de elegibles, donde la persona que ocupó el primer (1º) lugar renunció, y la que ocupó el octavo (8º) lugar no aceptó el cargo”* y que *“las personas que ocuparon las posiciones once (11) y doce (12), entraron a satisfacer dichas vacantes”* (Archivo: *“02EscritoTutelaAnexos” / fol. 12*), aunado al hecho que aquella ocupa el puesto 17 del registro de elegibles conformado para esa OPEC (Archivo: *“02EscritoTutelaAnexos” / fols. 56-68*), ese conjunto de circunstancias conlleva a concluir que, en relación con el registro de elegibles de la accionante, figuran por encima de ella distintas personas con mejor derecho para ser eventualmente nombradas para los cargos sobre los cuales reclama que sean provistos con los elegibles para las vacantes definitivas del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, debido a que, en respuesta a un derecho de la accionante, la Gobernación de Cundinamarca, mediante Oficio CE-2022702542 del 22 de agosto de 2022, refirió que existen un total de treinta y ocho (38) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, no provistos por empleados de carrera administrativa (Archivo: *“02EscritoTutelaAnexos” / fols. 81-87*), dicha circunstancia permite concluir que, frente a esa totalidad de empleos reportados, eventualmente pueden existir otras listas de elegibles que se hubieren conformado al ser ofrecidos por OPEC distintas, motivo por el cual se extrae que, a efectos de abordar y resolver lo pretendido por la accionante, pueden presentarse eventualmente distintas personas que figuren en esos listados de elegibles y que tengan igual o mejor derecho que aquella para ser nombrados en uno (1) de los treinta y ocho (38) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

Por todo lo previamente, el Despacho encuentra que, a efectos de resolver la presente controversia y en aras de garantizar los derechos de las personas que figuren en la lista de elegibles que integra la accionante, así como de las demás personas que eventualmente integren otros listados distintos al de la OPEC para el cual concurso

aquella y que recaigan sobre el mismo empleo con denominación de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, se hace necesario vincular al presente proceso a dichas personas, motivo por el cual se requerirá a la CNSC y la Gobernación de Cundinamarca, para que, por su conducto, publiquen, de manera inmediata, en sus páginas web, copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos, así como copia de la presente providencia.

De igual manera, al evidenciarse que en relación con los elegibles atrás enunciados no les fue comunicado en primera instancia el auto admisorio de la presente tutela, es del caso señalar que, conforme lo dispone el artículo 137¹ del Código General del Proceso – C. G. del P., habrá de ponerse en conocimiento de dichas personas la eventual configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133² *ibidem*; siendo esta una postura que propende por garantizar los principios de celeridad y el carácter sumario de la acción de tutela, motivo por el cual, tal y como se procedió, es dable aplicar las reglas dispuestas por el C. G. del P. cuando se trata de nulidades, en tanto así lo autoriza el artículo 4³ del Decreto 306 de 1992 para las acciones de tutela. Interpretación que, por demás, fue acogida por el Consejo de Estado en sede constitucional⁴.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2⁵ de la Ley 2213 de 2022⁶, en virtud del cual se autoriza que, en relación con las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales, así como en el actuar de los sujetos procesales, no se requiere de firmas manuscritas o digitales, la presente providencia se suscribirá mediante firma escaneada.

¹ **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

² **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...».

³ **Artículo 4o-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 9 de noviembre de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 2500023150002020-02727-01.

⁵ **Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

⁶ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

En razón de lo previamente expuesto, se dispone:

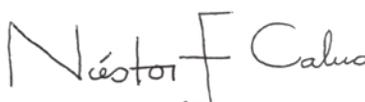
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a las personas que figuren en la lista de elegibles que integra la accionante, es decir, los elegibles que figuren en la Resolución N° 11302 del 18 de noviembre de 2021, así como las demás personas que eventualmente integren otros listados de elegibles distintos al de la OPEC para la cual concursó la accionante y que recaigan sobre el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Cundinamarca publicar, de manera inmediata y en un término de dos (2) días, en sus páginas web, copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos, así como copia de la presente providencia, a los interesados enunciados en el ordinal anterior, para que en el término previsto en el artículo 137 del C. G. del P. aleguen la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, so pena de tenerse por saneada, o en su defecto, procedan a presentar un informe ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, en orden a darle término a la presente controversia.

A efectos del cumplimiento de la anterior orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Cundinamarca informarán y certificarán, de manera inmediata, la fecha en que se realizó publicación aquí ordenada, para lo cual dirigirán los respectivos informes, además del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Subsección, al correo electrónico institucional: s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

INFÓRMESE, a través de las autoridades accionadas en comento, a los interesados en mención que cualquier intervención debe ser enviada, además del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Subsección, al correo electrónico institucional: s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado